



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-61/2021

ACTOR: ENRIQUE ZENDEJAS MORALES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: LUIS DONALDO
COLOSIO RIOJAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a siete de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca, en lo que es materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-052/2021 y su acumulado, en la que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Luis Donald Colosio Riojas por la publicación de una video en redes sociales, al estimarse que no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción; por lo que **se instruye** al citado órgano jurisdiccional emita una nueva determinación en la que, considerando que el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas de llamado expreso al voto, analice el contexto y el contenido íntegro del mensaje denunciado, conforme lo razonado en este fallo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Hechos denunciados	4
4.1.2. Resolución impugnada	5
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala.....	6
4.1.4. Cuestión a resolver.....	8
4.2. Decisión.....	8
4.3. Marco normativo.....	8
4.4. Caso concreto	11
4.4.1. El <i>Tribunal local</i> no fue exhaustivo en el examen del contenido o mensaje del video motivo de denuncia.....	11
5. EFECTOS.....	15
6. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Comisión Electoral: Comisión Estatal Electoral Nuevo León

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral en Nuevo León. El siete de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la primera sesión del Consejo General de la *CEENL*, para el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovará la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

1.2. Etapa de precampañas. Del treinta de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero, los partidos políticos realizaron procedimientos internos de selección de candidaturas.

1.3. Etapa de campañas. El cinco de marzo iniciaron las campañas electorales, las cuales concluirán el dos de junio.

1.4. Instancia administrativa

1.4.1. Denuncias. El tres de febrero, el ciudadano Enrique Zendejas Morales presentó dos denuncias ante la *Comisión Electoral*, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada, conductas atribuidas a Luis Donaldo Colosio Riojas, con motivo de la publicación de dos videos en las redes sociales de Facebook e Instagram los días catorce y veinticinco de enero.

1.5. Procedimientos especiales sancionadores. En esa fecha, la Dirección Jurídica de la *Comisión Electoral* tuvo por recibidas las denuncias, las radicó bajo los números de expedientes PES-052/2021 –video del veinticinco de enero– y PES-053/2021 –video del catorce de enero– y determinó su acumulación.

Sustanciados los procedimientos sancionadores, el uno de marzo remitió los expedientes al *Tribunal local* para su resolución.



1.6. Instancia resolutora

1.6.1. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo, el *Tribunal local* resolvió el procedimiento sancionador PES-052/2021 y su acumulado, y declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

1.7. Instancia jurisdiccional

1.7.1. Juicio federal. Inconforme, el veintinueve de marzo, Enrique Zendejas Morales promovió el presente juicio electoral.

1.7.2. Tercero interesado. El uno de abril, Luis Donaldo Colosio Riojas presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

1.7.3. Sesión pública de resolución y engrose. En sesión pública de esta fecha, el proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno por la magistratura ponente fue rechazado por mayoría de votos, por lo que se instruyó el engrose conforme al turno establecido para ese efecto.

2. COMPETENCIA

3

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con un procedimiento especial sancionador, relativo a la denuncia de la posible comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al candidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

El ciudadano Enrique Zendejas Morales presentó denuncias contra Luis Donaldo Colosio Riojas, actual candidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada, por dos videos publicados en las redes sociales Facebook e Instagram.

Las **publicaciones denunciadas** son las siguientes:

4

Publicación del catorce de enero



En Monterrey y en todo Nuevo León, hoy más que nunca se requiere que seamos liderados por servidores públicos que sean eso exactamente: servidores, pero para nuestra comunidad.

Para mí, la política sí es personal. Si decidí entrar al servicio público es porque tenemos la responsabilidad generacional de trabajar por el mejor desarrollo de nuestros hijos, de nuestras familias, de nuestra ciudad y la mejor calidad de vida para todos, y sí, porque estoy determinado en trabajar por un mundo mejor para mis hijos.

Quiero trabajar por una comunidad de la que ellos se sientan orgullosos y en donde puedan vivir con plenitud la vida que ellos elijan vivir. En donde todas y todos podamos cumplir nuestros sueños en igualdad de oportunidades.

Ese es mi objetivo como servidor público. Luis Donaldo Colosio.

Publicación del veinticinco de enero



Monterrey volverá a ser de su gente.

Luis Donaldo Colosio Riojas

January 29

Hemos tomado la mejor decisión para un proyecto ciudadano.

Vayamos juntas y juntos a recuperar nuestra Ciudad.

Trabajemos duro para honrar nuestro glorioso pasado y pongamos el alma y la vida en la realización de ese futuro al que aspiramos todos, ese futuro que tanto nos merecemos.

Familia, hoy quiero compartirles que después de una seria reflexión, varias reuniones y una evaluación responsable, hemos decidido que nuestro proyecto permanecerá en Movimiento Ciudadano.

Con su apoyo iniciaremos el cambio que nuestra ciudad necesita. Ninguno de nosotros la hemos tenido fácil, esta ciudad se construyó con base en esfuerzos y sacrificios. Se construyó con lucha y con perseverancia.

Nuestras vidas son, más que un reflejo, testimonio fiel, causa y efecto del Monterrey que amamos y que nuestras hijas e hijos nos han presentado. No ha sido fácil para ninguno llegar hasta aquí. No existe familia que no haya tenido que sortear la adversidad, que no haya tenido que pasar el trago amargo del sufrimiento, que no haya tenido que sobreponerse y mirar hacia adelante, levantarse y seguir de frente con valor, con pasión y con alegría para realizar sus anhelos.

Hoy mismo son nuestros adversarios los que apuestan por su beneficio personal a costa del esfuerzo, la libertad y la dignidad de los demás. Ellos están empeñados en dejarnos fuera, quieren atropellarnos, aniquilarnos para que no les estorbemos en sus planes de ambición desmedida, de corrupción y de abuso a los que están y nos tienen acostumbrados, pero esta vez no será igual.

¡Por supuesto que no! Esta vez les pondremos un alto porque nosotros, ustedes y yo, estamos dispuestos a enfrentarnos, estamos dispuestos a derrotarlos y a liberar a Monterrey de una vez por todas de sus captores. Vayamos pues, juntas y juntos a recuperar nuestra ciudad, trabajemos duro para honrar nuestro glorioso pasado y pongamos el alma y la vida en la realización de ese futuro al que aspiramos todos, ese futuro que tanto nos merecemos. Nos sobran motivos.

¡Somos fuertes, somos grandes, somos buenos! ¡Somos infinitamente muchos más los que queremos vivir en paz!

¡Somos más los que queremos vivir con justicia y con libertad!

¡Somos más los que queremos un Monterrey para todas y todos! Más parejo.

¡Somos más los que queremos un Monterrey más humano y más nuestro que nunca!

¡Somos más los que tenemos un sueño y los motivos para hacerlo realidad junto con ustedes!

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* declaró inexistentes las infracciones denunciadas; en cuanto a los actos anticipados de campaña, si bien se actualizaron los elementos temporal y personal que este Tribunal Electoral ha considerado necesarios para tenerlos por acreditados, consideró que no se actualizó el **elemento subjetivo**.

SM-JE-61/2021

Para la autoridad, aun cuando las dos publicaciones se realizaron en el periodo de intercampañas², éstas se encuentran amparadas en el ejercicio de libertad de expresión.

Respecto del **video de catorce de enero**, sostuvo que el denunciado únicamente refirió su opinión sobre el servicio público, realizando manifestaciones genéricas que no contienen la intención de posicionar su imagen, nombre o candidatura de manera explícita o implícita, descartó que la frase *trabajar por nuestra ciudad* implique posicionamiento ante la ciudadanía o que generara una ventaja indebida en la contienda.

En cuanto al **video de veinticinco de enero**, determinó que el denunciado se limita a informar que ha tomado la decisión de postularse como candidato por Movimiento Ciudadano; señala que aunque el mensaje contiene las frases *Monterrey volverá a ser de su gente y vayamos juntas y juntos a recuperar nuestra ciudad*, son expresiones que, si bien se encuentran cercanas a lo prohibido³, entendidas en el contexto, su propósito no es posicionarse y obtener una ventaja indebida frente al electorado, sino dar a conocer su aceptación de candidatura.

6 También indicó el *Tribunal local* que, dado que el video se difundió en la página oficial de Facebook del denunciado, goza de presunción de licitud, sin que de manera objetiva se aprecie se trate de un mensaje de proselitismo electoral, porque no denota de forma unívoca e inequívoca una idea de apoyo o de posicionamiento de candidatura, dado que el resto del mensaje es genérico, toda vez que el denunciado habla sobre su familia y las características o cualidades que, en su percepción, debe tener alguien para gobernar.

Se destacó que, aunque el mensaje de esta publicación incluya frases críticas, se encuentran amparadas por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, como derecho llave para gozar de las libertades democráticas y el acceso legítimo al poder.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Para controvertir la resolución, el denunciante, Enrique Zendejas Morales, señala que el *Tribunal local* no fue exhaustivo y, derivado de ello, no fundó

² Cuya duración es del día siguiente al que finalizan las precampañas –ocho de enero– y hasta al día anterior al inicio de la etapa de campaña electoral –cinco de marzo–.

³ Conforme lo decidido por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-26/2018 y SUP-REP-67/2018.



ni motivó debidamente su decisión respecto del examen del elemento subjetivo de la **publicación de veinticinco de enero**.

Afirma que la autoridad realizó un examen *mecánico y aislado* del mensaje, al analizar únicamente las frases *Monterrey volverá a ser de su gente y vayamos juntas y juntos a recuperar nuestra ciudad*; con lo cual se limitó a señalar que el resto de su contenido era genérico, sin realizar un análisis completo del contexto integral, para determinar si se contenían expresiones con *equivalentes funcionales* de solicitud o apoyo electoral.

Señala que las frases que no se analizaron y contienen expresiones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, porque de forma objetiva, abierta y sin ambigüedad llaman a apoyar la candidatura del denunciado, a favor de Movimiento Ciudadano y en contra de otras fuerzas políticas, son:

- *Hemos decidido que nuestro proyecto permanecerá en la plataforma de Movimiento Ciudadano.*
- *Con su apoyo iniciaremos el cambio que nuestra ciudad tanto necesita.*
- *Hoy mismo, son nuestros adversarios los que apuestan por su beneficio personal a costa del esfuerzo, la libertad y la dignidad de los demás.*
- *Ellos están empeñados en dejarnos fuera, quieren atropellarnos, aniquilarnos para que no les estorbemos en sus planes de ambición desmedida, de corrupción y de abuso a los que están y nos tienen acostumbrados. Pero esta vez no será igual ¡Por supuesto que no!*
- *Esta vez les pondremos un alto, porque nosotros, ustedes y yo, estamos dispuestos a enfrentarlos, estamos dispuestos a derrotarlos y a liberar a Monterrey de una vez por todas de sus captores.*
- *¡Somos más los que queremos un Monterrey más humano y más nuestro que nunca!*
- *¡Somos más los que tenemos un sueño y los motivos para hacerlo realidad junto con ustedes!*

7

Indica el actor que el mensaje trascendió a la ciudadanía, al reproducirse en las cuentas oficiales de Facebook e Instagram del denunciado y difundirse en tres medios noticiosos, como consta en el acta de tres de febrero de la Dirección Ejecutiva de la *Comisión Electoral*.

Adicionalmente, señala que la autoridad debió considerar la calidad del denunciado al momento de la publicación del video, pues al ser diputado

local en funciones, estaba impedido a realizar cualquier manifestación que promoviera su interés por participar en la elección por la presidencia municipal de Monterrey; además de que, al encontrarse en la etapa de intercampaña, la difusión de propaganda está prohibida.

4.1.4. Cuestión a resolver

Esta Sala debe determinar si el *Tribunal local* cumplió o no con el principio de exhaustividad en el examen del elemento subjetivo para tener por configurados los actos anticipados de campaña denunciados por la publicación del video de veinticinco de enero en las redes sociales Facebook e Instagram.

Para ello, en primer término, se analizará el marco normativo relativo a esta infracción, con especial énfasis en el elemento subjetivo en estudio, precisando la línea de interpretación que respecto de él ha perfilado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Destacándose que no será materia de estudio la publicación del video de catorce de enero, tampoco el examen de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, toda vez que el actor en sus agravios no controvierte esa parte de la decisión; de ahí que, la litis en esta instancia quede perfilada únicamente en cuanto al análisis hecho por el Tribunal responsable de la conducta de actos anticipados de campaña, por la difusión del video destacado.

8

4.2. Decisión

Le **asiste razón** al actor en cuanto afirma que el *Tribunal local* no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, toda vez que dejó analizar el contexto y el contenido íntegro del mensaje denunciado, para estar en posibilidad de concluir si contenía expresiones que, de manera inequívoca, tienen un significado equivalente de apoyo electoral que busquen influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando de manera anticipada la candidatura del denunciado a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, sin que fuese necesario considerar indispensable un llamado expreso al voto.

4.3. Marco normativo

El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define como **actos anticipados de campaña**,



las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral, el análisis de estas infracciones precisa para declarar su existencia que se demuestren **tres elementos**⁴:

- a) **Personal**: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo**: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) **Temporal**: que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

9

En cuanto al **elemento subjetivo**, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes **variables o subelementos**⁵:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019.

⁵ Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 11 y 12.

- significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

La primera variable implica que la autoridad electoral debe analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.

Al respecto, la **línea interpretativa perfilada por la Sala Superior** en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.*

10 En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un *significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca*, es decir, si el contenido es **funcionalmente equivalente** a un llamado al voto.

También es importante tener presente que, aun cuando esta primera variable se actualice, no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, para esto **es necesaria una valoración conjunta de todos los aspectos**, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía; y por ello la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral son importantes.

En resumen, si el contenido del mensaje no supera el tamiz de licitud, deberá en segundo orden analizarse la restante variable, **si el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance



y grado de afectación al principio de equidad en la contienda, como lo prevé la tesis XXX/2018 del Tribunal Electoral⁶.

Adicionalmente, dado que cada caso reviste particularidades específicas, **es necesario el estudio del contexto de emisión de los contenidos denunciados**; de ahí lo fundamental de distinguir qué parte del mensaje trascendió.

Para finalizar este apartado, también es importante hacer notar que, en criterio de este Tribunal, aun cuando no resulte indispensable un llamado o llamamiento expreso al voto, ello tampoco puede llevar a considerar que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado como acto anticipado de campaña.

La finalidad que persigue la norma es **inhibir y sancionar a los actores políticos que realicen expresiones que posicionen de manera anticipada a uno de los contendientes en el proceso electoral**, al obtener una ventaja indebida respecto de los demás, pues con ello se privilegia el principio de equidad en la contienda entre las otras fuerzas políticas que pretenden acceder a un cargo de elección popular.

4.4. Caso concreto

Previo al análisis de legalidad y constitucionalidad de lo decidido en la resolución impugnada, es importante destacar que obra en el expediente el acta de la diligencia llevada a cabo por la Dirección Jurídica de la *Comisión Electoral* en la cual se certifican, entre otras cuestiones, el contenido del video motivo de denuncia.

Respecto de la titularidad de las cuentas vía las cuales se realizaron las publicaciones, está acreditado en autos y no es materia de controversia ante esta instancia jurisdiccional, corresponden al denunciado, como lo concluyó el *Tribunal local*.

4.4.1. El *Tribunal local* no fue exhaustivo en el examen del contenido o mensaje del video motivo de denuncia

Es **fundado** el agravio de falta de exhaustividad que hace valer el actor, fue incorrecto el examen del elemento subjetivo realizado por el *Tribunal local* en el análisis de la infracción de actos anticipados de campaña

⁶ Tesis XXX/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 11, número 22, 2018, p. 26.

denunciados, con motivo de la publicación del video de veinticinco de enero en las cuentas de las redes sociales de Facebook e Instagram de Luis Donaldo Colosio Riojas.

En la resolución impugnada se indicó que el mensaje no contiene elementos que, de manera unívoca e inequívoca evidencien una solicitud de apoyo o de posicionamiento del denunciado con el electorado, que las frases *Monterrey volverá a ser de su gente y vayamos juntas y juntos a recuperar nuestra ciudad*, son expresiones que, si bien se encuentran cercanas a lo prohibido, entendidas en el contexto, sólo tienen como finalidad dar a conocer su aceptación de candidatura, pues el resto del mensaje es genérico, se habla de la familia y las características o cualidades que debe tener alguien para gobernar.

El examen del elemento subjetivo fue contrario a derecho, toda vez que, como se advierte de la resolución impugnada, el contenido del video o mensaje se analizó de manera sesgada o aislada, como lo hace notar el inconforme en su demanda. Efectivamente, era necesario verificar las frases, todas, en primer orden, de manera individual y, posteriormente, en su conjunto, para estar en posibilidad de determinar si el mensaje difundido tenía una finalidad electoral.

12

Como señala el actor, el *Tribunal local* sólo estimó relevantes dos frases –*Monterrey volverá a ser de su gente y vayamos juntas y juntos a recuperar nuestra ciudad*– y, con base en ellas, concluyó que el video no tenía como propósito influir en la contienda, que no advertía de forma unívoca e inequívoca una idea de apoyo o de posicionamiento de la candidatura del denunciado.

El resto del mensaje que se relacionó en apartados previos y que el promovente destaca en su demanda no fue analizado de manera completa, partiendo de un examen individual, para ser visto en un segundo nivel de análisis, en su conjunto, de forma integral, la autoridad lo estimó genérico, sin destacar las expresiones y los motivos por los cuales arribó a esa conclusión, es decir, por qué estimó que sólo se hacían referencias a cualidades necesarias para gobernar o a la familia.

En el análisis del elemento subjetivo en cita, era necesario que la autoridad responsable efectuara un análisis contextual y exhaustivo de la publicación, para estar en posibilidad de decidir si contenía o no un mensaje en apoyo a la candidatura del denunciado o en contra de otra opción política, o bien, la presentación de una posible plataforma electoral, mediante el uso de



expresiones que tengan un *significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca*.

Actualmente, la línea de interpretación consistente del Tribunal Electoral es clara; el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas, a saber, también se estará en presencia de la vulneración al mandato de prohibición, que implica abstenerse de realizar acciones que impliquen posicionamientos anticipados, mediante mensajes que aludan, en forma implícita, unívoca, un posicionamiento ante una elección, a favor de una propuesta u opción política, o en contra de alguna otra, que incida o pueda tener incidencia en la contienda electoral.

De ahí que, en la doctrina judicial actual, se imponga el examen y la identificación o el descarte de la presencia de frases que se traduzcan de manera equivalente –que es a lo que se denomina *equivalentes funcionales*– en un llamado de apoyo o de rechazo de una candidatura, que se dirija a la ciudadanía, en tiempos no permitidos, y que pueda traducirse en una ventaja indebida.

Para esta Sala, el hecho de que el *Tribunal local* considerara que el video se da en el contexto de hacer del conocimiento de la ciudadanía que el denunciado aceptaba o había sido designado como candidato de Movimiento Ciudadano para contender por la presidencia municipal de Monterrey, en modo alguno lo relevaba del deber de analizar de manera individual y en su conjunto las frases o expresiones contenidas en el mismo.

Al respecto, importante es precisar que, los actos relacionados con la aceptación o postulación de candidaturas, por sí, no se encuentran prohibidos y válidamente pueden darse a conocer las razones por las cuales se decide permanecer o buscar el abanderamiento de determinado partido o fuerza política, por lo que, en principio, podría considerarse se enmarcan en el ejercicio de la libertad de expresión.

Sin embargo, ello no implica que puedan realizarse expresiones de cualquier naturaleza, como es claro, los mensajes que se difundan deben ceñirse al marco jurídico aplicable y no llamar de manera expresa o mediante equivalentes funcionales al voto, para lo cual es necesario que la evaluación de la licitud del mensaje o contenido se realice tomando en consideración las condiciones en que fueron emitidas⁷, lo cual no ocurrió.

⁷ Conforme lo decidido en los juicios SM-JRC-10/2018 y SM-JDC-574/2018.

Para esta Sala, lo fundado del agravio hecho valer radica, como se anticipó, en **la falta de análisis integral del mensaje**, esto es, el examen individual de su contenido y, posteriormente, en su conjunto, para determinar si las expresiones realizadas buscaban o no, de manera anticipada la empatía y apoyo de la ciudadanía mediante el uso de referencias dirigidas a evidenciar su candidatura.

Ahora bien, en cuanto al medio en que se da la publicación de contenidos en redes, cierto es que, como se señaló en la resolución, lo difundido en ellas, goza de inicio de una presunción de espontaneidad⁸, esto es, en principio, son expresiones que se entiende buscan manifestar la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

Esta presunción debe verse frente a la calidad particular que ostenta el usuario o sujeto denunciado, atento a que los espacios o plataformas digitales podrían utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para realizar conductas contrarias a la normativa electoral.

14

De ahí que, cuando se denuncien conductas o contenidos difundidos a través de redes sociales, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, como en el caso, debe analizarse, en primer término, la calidad del sujeto a quien se le atribuye –partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos–, el contenido o mensaje publicado y la temporalidad en que tuvieron lugar.

En este sentido, en automático, tampoco podría considerarse por la responsable que, por el hecho de que el video denunciado se difundió en redes sociales, queda enmarcado en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del denunciado, pues si bien esta libertad tiene una amplia y robusta garantía o tutela en cuanto al uso de internet, los actores políticos deben observar las obligaciones y prohibiciones que están dadas en la ley electoral.

Particularmente, quienes tienen la calidad de aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular⁹, ya que, al decidir participar en un

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al decidir el recurso SUP-REP-123/2017.



proceso electoral, se sujetan voluntariamente a las reglas que lo rigen y, en esa medida, deben cumplir invariablemente con el destacado principio de equidad en la contienda¹⁰, sin que sea relevante en el caso –como se destaca por el inconforme– que, en la fecha de publicación del video, el denunciado fuese diputado local, pues ello se consideró en el examen de las infracciones de uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada, respecto de lo cual el actor no expresa agravios para derrotar la determinación de inexistencia.

Por las razones expresadas, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-052/2021 y su acumulado, para los fines que se precisan.

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca**, en la materia de controversia, la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-052/2021 y su acumulado, al acreditarse que el *Tribunal local* no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña por la publicación del video de veinticinco de enero.

5.2. Se **deja subsistente** lo decidido en cuanto al examen de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como lo relativo a los actos anticipados de campaña respecto del video publicado el catorce de enero, al no haber sido controvertido.

5.3. Se **ordena** al *Tribunal local* que emita nueva determinación en la que, considerando que el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas de llamado expreso al voto, analice el contexto y el contenido íntegro del mensaje publicado el veinticinco de enero y, en su caso, imponga la sanción correspondiente.

Para lo anterior, se otorga al *Tribunal local* el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

¹⁰ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas por esta Sala al decidir los juicios SM-JRC-20/2018 y SM-JRC-23/2018.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

16

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-61/2021¹¹.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

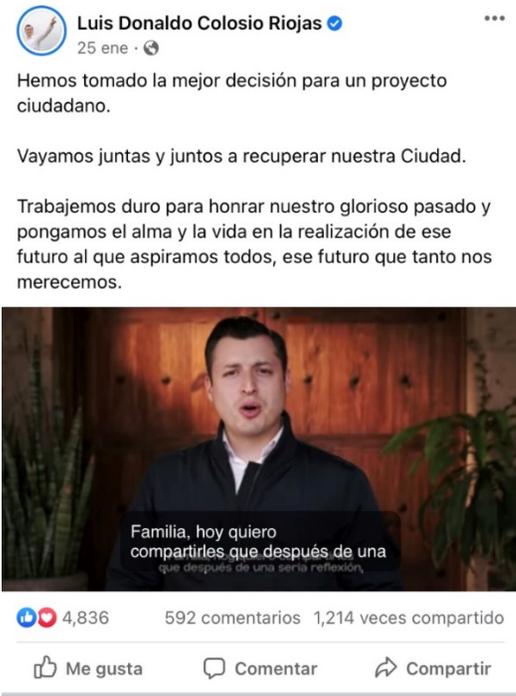
1. Hechos contextuales y procedimiento sancionador que dieron origen a la controversia

1. a. El origen de la controversia deriva de las **denuncias** presentadas el 3 de febrero de 2021¹², por Enrique Zendejas Morales **contra Colosio Riojas**, en las que le atribuye las infracciones de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, entre otros, en lo conducente (por cuanto a es lo que subsiste en la impugnación actual), por el video de 25 de enero¹³.

¹¹Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

¹³ Cabe precisar que se denunció un video difundido el 14 de enero (PES-053/2021) y también un video publicado el 25 de enero (PES-052/2021), ambos Facebook e Instagram.

Video publicado el 25 de enero de 2021	
Video en Facebook e Instagram	Texto de los videos
 <p>Luis Donaldo Colosio Riojas 25 ene ·</p> <p>Hemos tomado la mejor decisión para un proyecto ciudadano.</p> <p>Vayamos juntas y juntos a recuperar nuestra Ciudad.</p> <p>Trabajemos duro para honrar nuestro glorioso pasado y pongamos el alma y la vida en la realización de ese futuro al que aspiramos todos, ese futuro que tanto nos merecemos.</p> <p>Familia, hoy quiero compartirles que después de una...</p> <p>4,836 592 comentarios 1,214 veces compartido</p> <p>Me gusta Comentar Compartir</p>	<p><i>Familia, hoy quiero compartirles que después de una seria reflexión, varias reuniones y una evaluación responsable, hemos decidido que nuestro proyecto permanecerá en Movimiento Ciudadano.</i></p> <p>Con su apoyo iniciaremos el cambio que nuestra ciudad necesita.</p> <p>Ninguno de nosotros la hemos tenido fácil, esta ciudad se construyó con base en esfuerzos y sacrificios. Se construyó con lucha y con perseverancia.</p> <p>Nuestras vidas son, más que un reflejo, testimonio fiel, causa y efecto del Monterrey que amamos y que nuestras hijas e hijos nos han presentado. No ha sido fácil para ninguno llegar hasta aquí. No existe familia que no haya tenido que sortear la adversidad, que no haya tenido que pasar el trago amargo del sufrimiento, que no haya tenido que sobreponerse y mirar hacia adelante, levantarse y seguir de frente con valor, con pasión y con alegría para realizar sus anhelos.</p> <p>Hoy mismo son nuestros adversarios los que apuestan por su beneficio personal a costa del esfuerzo, la libertad y la dignidad de los demás. Ellos están empeñados en dejarnos fuera, quieren atropellarnos, aniquilarnos para que no les estorbemos en sus planes de ambición desmedida, de corrupción y de abuso a los que están y nos tienen acostumbrados. Pero esta vez no será igual,</p> <p><i>¡Por supuesto que no!</i></p> <p><u>Esta vez les pondremos un alto</u> porque nosotros, ustedes y yo, estamos dispuestos a enfrentarnos, estamos dispuestos a derrotarlos y a liberar a Monterrey de una vez por todas de sus captores. <u>Vallamos pues, juntas y juntos a recuperar nuestra ciudad</u> trabajemos duro para honrar nuestro glorioso pasado y pongamos el alma y la vida en la realización de ese futuro al que aspiramos todos, ese futuro que tanto nos merecemos.</p> <p>Nos sobran motivos, ¡Somos fuertes, somos grandes, somos buenos! ¡Somos infinitamente muchos más los que queremos vivir en paz! ¡Somos más los que queremos vivir con justicia y con libertad! ¡Somos más los que queremos un Monterrey para todas y todos! Más parejo.</p>

Ahora bien, cabe precisar que en la segunda denuncia señaló: [...] En el caso, de la publicación realizada el 14 de enero de 2021, se observa de manera clara que **Luis Donando Colosio Riojas** cometió diversas violaciones a la normativa electoral, ya que de manera sistemática en su cuenta personal de Facebook difunde un video, con el cual pretende posicionar su imagen y su nombre en su calidad de servidor público, ante los ciudadanos de Monterrey.

El hasta entonces, diputado local por el Distrito Electoral 04, con sede en Monterrey, Nuevo León, incurrió en **promoción personalizada**, pues ... la comunicación de los poderes públicos, deben tener carácter institucional y fines informativos o de orientación social, lo cual no realizó el legislador, pues haciendo uso del cargo que en ese momento ostentaba, ya que aún el Congreso del Estado no había aprobado la licencia a su cargo como Diputado Local, promovió su imagen, dejando claro, además, su postura por participar en el próximo proceso electoral, conteniendo en el cargo de **Presidente Municipal** del Municipio de Monterrey.

[...] Así, el **elemento personal se acredita** porque en la publicación aparece el nombre, imagen y voz del denunciado, Luis Donando Colosio Riojas, además de que fue realizada a través de su cuenta personal de Facebook.

El **elemento temporal se cumple** porque dicha condición debe observarse en todo momento, y no sólo durante el proceso electoral. Además, el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirá Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, dio inicio el 7 de octubre de 2020.

Finalmente, el **elemento objetivo se cumple** porque del contenido de la publicación y el video que forma parte de ella, se constata que lo difundido por el aún diputado local por el distrito 04, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, está impedido a realizar manifestaciones de índole electoral, con motivo de su interés por participar en la próxima contienda para el cargo de Alcalde de Municipio de Monterrey, Nuevo León, hasta en tanto no se separe del cargo que ostenta, lo cual ocurrió hasta el 26 de enero de 2021.

Además, el elemento objetivo también se observa al difundir un video, con el cual pretende posicionar su imagen y nombre en su calidad de servidor público ante los ciudadanos, resaltando que **trabaja para la referida ciudad**, habla de la forma en que **ejercerá sus funciones** y señala que quiere trabajar para la comunidad (Monterrey).

En relación a la **infracción de uso indebido de recursos públicos** se solicita inicien las investigaciones correspondientes para determinar si para la publicación denunciada, se utilizaron recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Asimismo, solicito que se certifique... si la publicación fue **pautada con recursos**, ya sean propio o públicos, a efecto de determinar los alcances en los habitantes de Monterrey, y la intención del denunciado por provocar este impacto.

<p><i>¡Somos más los que <u>queremos un Monterrey más humano y más nuestro que nunca!</u></i> <i>¡Somos más los que <u>tenemos un sueño y los motivos para hacerlo realidad junto con ustedes!</u></i></p>

2. Sentencia impugnada. El Tribunal de Nuevo León declaró la **inexistencia** de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña atribuidos a Luis Donaldo Colosio, esencialmente, en la parte cuya controversia subsiste, al establecer que no se actualizaba la infracción de **actos anticipados de campaña**, porque el video de 25 de enero, no tenía el propósito fundamental de posicionar alguna candidatura u obtener una ventaja indebida frente al electorado, por ser genérico, aunado a que estaba amparado por la libertad de expresión¹⁴.

3. Pretensión y planteamientos¹⁵. El actor pretende que se **revoque** la sentencia impugnada y se declare la **existencia** de los actos anticipados de campaña, porque a su parecer existió el llamamiento al voto¹⁶.

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

18 La mayoría de las magistraturas considera que debe **modificarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que declaró **inexistente** las infracciones atribuidas a Donaldo Colosio, entre otras, en lo que subsiste en la actual materia de impugnación, actos anticipados de campaña; porque, a consideración de la mayoría de los magistrados, el Tribunal local no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, toda vez que dejó analizar el contexto y el contenido íntegro del mensaje denunciado, para estar en posibilidad de concluir si contenía expresiones que, de manera inequívoca, tienen un significado equivalente de apoyo electoral que busquen influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando de manera anticipada la candidatura del denunciado a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.

¹⁴ Por otro parte, respecto del presunto **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, determinó que tampoco se acreditaban esencialmente porque: a) las 3 notas periodísticas eran neutrales y estaban amparadas por la libertad de información y ejercicio periodístico, y no se trataba de propaganda gubernamental, ni se probó que se emplearan recursos públicos para su publicación, b) de las publicaciones de 14 y 25 de enero en sus redes sociales (Facebook e Instagram) que no se advirtió el uso tiempos oficiales, ni tampoco que se destinaran recursos humanos, económicos o materiales a favor de su candidatura.

¹⁵ El 29 de marzo presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

¹⁶ Ello, según el inconforme, porque pues el denunciado invita explícitamente a apoyar su candidatura y emite manifestaciones contra sus oponentes políticos, en ese sentido, plantea que la responsable: a) no revisó todas las manifestaciones contenidas en el video, b) no identificó los equivalentes funcionales en el discurso, c) omitió advertir la trascendencia del video a la ciudadanía, porque se reprodujo más de 135,800 veces en sus redes sociales (Facebook e Instagram) y fueron publicadas en 3 notas periodísticas, d) tampoco considera que el video se difundió en el periodo de intercampañas en el que está prohibido que se emita propaganda electoral y e) no toma en cuenta que al momento de la publicación el denunciado era Diputado Local, por tanto estaba impedido para realizar manifestaciones dirigidas a contender en el proceso electoral 2020-2021, cabe precisar que los agravios los encamina a desvirtuar el video de 25 de enero, (no se cuestiona el video de 14 de enero).



Apartado C. Sentido del VOTO DIFERENCIADO

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integró la Sala Monterrey, considero que **debe confirmarse** la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León que, entre otras cuestiones, declaró la **inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a Colosio Riojas, bajo la consideración esencial de que el inconforme no cuestiona debidamente las razones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, **1.** A partir de las cuales, la responsable estudió las frases específicas que consideró más relevantes, y **2. Los razonamientos con base en los cuales desestimó el resto del contenido de video**, con la consideración de que, en el contexto de su difusión en redes sociales, el video no implicaba un posicionamiento a su favor o en contra de otros oponentes políticos en específico, de manera que, las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa conclusión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

19

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

En efecto, en la denuncia que dio origen a la decisión del Tribunal local, el inconforme denunció a Luis Donald Colosio por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y propaganda personalizada, por la difusión de 2 videos publicados en sus redes sociales (Facebook e Instagram), y la posterior divulgación en 3 notas periodísticas.

Al respecto, el Tribunal de Nuevo León, en la sentencia impugnada, determinó, en cuanto al tema cuya controversia subsiste, con relación a que no se acreditó la infracción de actos anticipados de campaña por la difusión del video de 25 de enero, entre otras, bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, identificó los hechos denunciados y determinó que efectivamente estaba acreditada la existencia del video en cuestión, así como diversas notas periodísticas que hacen referencia a dichos videos.

- En seguida, el Tribunal Local presentó un marco normativo, en el cual expuso los criterios judiciales que, en su concepto, establecen los elementos necesarios para acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, así como las tesis que consideró aplicables.

- Sobre esa base, identificó distintos supuestos con los que, a su parecer, podría acreditarse la infracción de actos anticipados de campaña:

a. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos,

b. o Que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

- Lo anterior, señaló el Tribunal Local, con la precisión de que es *válido que los desplegados o promocionales de intercampañas incluyan*



referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo: entre ellas, cuestiones relacionadas con el cambio o la alternancia política, o bien de críticas generales a ciertas políticas públicas o a un cierto estado de cosas, sin que ello implique en principio un posicionamiento indebido (conforme un precedente de la Sala Regional Especializada, SRE-PSC-67/2018).

Asimismo, mencionó el Tribunal Local, sin que ello implique en principio un posicionamiento indebido; siempre y cuando no hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencias expresas a sus candidatos y plataforma electoral, ni se utilice, se insiste, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral (en seguimiento a precedente de la Sala Superior SUP-REP-52/2018).

-En segundo lugar, para analizar el caso concreto, transcribió el contenido íntegro del video de 25 de enero, y dio cuenta de las notas periodísticas.

-En ese sentido, respecto al video difundido el 25 de enero, el Tribunal Local señaló que no se trataba de un acto anticipado de campaña, porque el denunciado, en términos generales, *únicamente refiere su opinión sobre el servicio público, manifestando opiniones genéricas, sin que las mismas denoten una intención de posicionar su imagen, nombre o Candidatura, ya sea explícita o implícitamente*

-Luego, en un análisis específico, el Tribunal de Nuevo León valoró que *si bien el mensaje **contiene palabras como:** “Monterrey volverá a ser de su gente”, “Vayamos juntas y juntos a recuperar nuestra Ciudad”, consideró, a su parecer, que esas frases [referidas como un ejemplo del contenido del video], entendidas en un contexto global no tienen la franca intención de posicionar su Candidatura.*

-Enseguida, el Tribunal hizo referencia a la valoración que, a su juicio, merecía el resto de las expresiones del mensaje, al señalar, expresa y textualmente, que *el resto del mensaje es genérico.*

Lo anterior, señaló el Tribunal Local, porque las demás expresiones del mensaje, el denunciado únicamente, habla:

- a. sobre su familia, y
- b. sobre las características o cualidades que, desde su punto de vista debe tener alguien para gobernar.

Incluso, la responsable, expresamente señaló en relación (con el resto de las frases del video), que el mensaje, ciertamente, *incluye frases críticas*, pero, explicó que estaban amparadas a *la libertad de expresión*, porque es válida ejercerla *a través de mensajes críticos y vehementes*, *también se encuentra amparado por el ejercicio de este derecho humano llave para gozar de las libertades democráticas y el acceso legítimo al poder público*, refiriéndose a los criterios previamente señalados.

-De ahí que, para el Tribunal Local, en primer lugar, el video difundido no tiene la franca intención de llamar al voto ni el propósito principal de *posicionarse y obtener una ventaja indebida frente al electorado*, porque, precisa el Tribunal, se trata de expresiones que sólo tienen la intención de informar que el denunciado sí acepta la postulación por parte de Movimiento ciudadano (*permanecerá en la plataforma de Movimiento Ciudadano*). *Incluso que*, si bien podrían advertirse expresiones cercanas a lo prohibido, ello no actualiza el elemento subjetivo de la infracción.

22

En tanto, en segundo lugar, el Tribunal Local sí analizó el resto del contenido del mensaje difundido en el video, el cual calificó de genérico e incluso hizo referencia a los temas que trataba.

Máxime que, para el Tribunal Local, cobra especial importancia, que la difusión del video denunciado se realizó a través de redes sociales, y ante ello era aplicable el criterio de Sala Superior, en el sentido de que *el ejercicio de la libertad de expresión en materia política en las Redes Sociales es aquel que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo del contenido esencial o dimensión objetiva de este derecho fundamental en relación con los medios de comunicación tradicionales como la radio y televisión, mereciendo una tutela reforzada ante posibles injerencias arbitrarias que pudieran causar una restricción injustificada o desmedida ante el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet*.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante centra su planteamientos sobre la supuesta realización de actos anticipados de campaña, con el argumento de que sí existió un posicionamiento a favor del denunciado y contra sus oponentes, bajo el argumento central de que el



Tribunal Local: a) **no revisó** todas las manifestaciones contenidas en el video, y b) **no identificó** los equivalentes funcionales en el discurso.

3.1 Valoración

En atención a ello, considero que los planteamientos del impugnante son ineficaces, porque si bien, las autoridades u órganos responsables de la resolución de los procedimientos sancionadores, ciertamente, tienen el deber de estudiar de manera directa los hechos y expresiones denunciados, individualmente, así como su contexto, **finalmente, con independencia de su exactitud o incluso de su validez, el análisis debe ser enfrentado**, y en el caso, lo expuesto sobre falta de exhaustividad por la supuesta omisión de estudio de determinadas frases concretamente citadas, no enfrentan el estudio o análisis de las consideraciones concretas, debido a que la responsable no sólo se refirió a las consideraciones que inicialmente estimó más relevantes, sino que el Tribunal Local también desestimó, con independencia de su precisión, el resto de las frases del promocional, bajo los razonamientos indicados en el punto precedente.

Esto, fundamentalmente, porque, las consideraciones a partir de las cuales la responsable, estudió las frases específicas que consideró más relevantes, desestimó el resto del contenido del video y lo valoró en el contexto de su difusión en redes sociales, **en las cuales sustenta la conclusión de que el video no es ilegal, no son debidamente cuestionadas por el impugnante** y, por ende, deben quedar firmes, lo cual, genera la ineficacia de los planteamientos.

En concreto, el impugnante no cuestiona lo señalado por la responsable, sobre el resto de las consideraciones del video, en cuanto a que se trataba de un mensaje genérico, que refería cuestiones sobre la familia, características o cualidades que, desde su punto de vista debe tener alguien para gobernar.

Así como que, si bien se trataba de expresiones críticas, finalmente, eran permitidas en el marco de los precedentes que la propia responsable citó, y menos enfrenta el señalamiento de que todo esto debía ser señalado bajo un parámetro especial al difundirse en redes sociales, también conforme a los precedentes que transcribió, en referencia de que el mensaje tenía que ser explícito e inequívoco, para advertir un beneficio electoral específico, o bien, que con criterios objetivos, bajo un análisis, se reconociera la retórica del discurso o mensaje con ciertos contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral.

Sin que sea suficiente que el actor se limite a referir que el Tribunal Local dejó de valorar todas las frases del video, porque, como se explicó, con ello, no enfrenta las consideraciones de que sí expresó el Tribunal Local respecto de ciertas frases en específico, y sobre el significado o mensaje que tenía el resto de las frases del video.

Aunado a que tampoco basta con señalar que el Tribunal Local debió analizar si las frases contenían *un equivalente funcional de solicitud de apoyo electoral*, porque de la lectura integral del análisis realizado por el responsable, se advierte que no reconoció frases que indirectamente implicaran una solicitud de apoyo, y al respecto, el impugnante, como ya se dijo, no controvierte las consideraciones de la sentencia.

De tal modo, al no cuestionar debidamente las consideraciones que sustentaron el sentido esencial de la determinación impugnada y, en atención a la que dicha determinación está firme, no se advierte que elementos del mensaje pudieran configurar contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral¹⁷.

24

En ese sentido, es evidente que **los planteamientos de los impugnantes son ineficaces**, porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de declarar la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña, por referir en su demanda, sustancialmente, que el Tribunal Local no tomó en cuenta, supuestamente, todas las frases denunciadas.

3.2 De igual forma, para el suscrito, con respeto para la decisión mayoritaria, debían considerarse **ineficaces** los agravios del impugnante referentes a que la responsable omitió: a) advertir la trascendencia del vídeo a la ciudadanía, porque se reprodujo más de 135,800 veces en sus redes sociales (Facebook e Instagram) y fueron publicadas en 3 notas periodísticas, b) considerar que el video se difundió en el periodo de intercampañas y c) valorar que al momento de la publicación el denunciado era Diputado Local.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el **SUP-JE-55/2021**, en el que determinó que:

(...)

Este órgano jurisdiccional considera que carece de razón el promovente, porque, tal como lo sostuvo el Tribunal local, no se advierte que se configure el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Los mensajes denunciados no contienen algún llamamiento al voto, no promueven su candidatura, tampoco publicitan a un partido, ni generan rechazo hacia alguna fuerza política.

Esto, porque el candidato únicamente realiza manifestaciones en el marco de su libertad de expresión.

Por tanto, no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento indirecto, que tenga la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político que la postula.

Así, las publicaciones denunciadas no denotan aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-61/2021

Lo anterior, porque evidentemente, el análisis de los alegatos tenía como presupuesto que el video denunciado, en realidad sí tuviera objetivamente un llamado al voto directo o indirecto, [aspecto que el Tribunal Local consideró no se actualizaba y ha quedado firme], pues solo dentro de ese contexto cobraría relevancia verificar: i) su trascendencia, ii) el periodo que se emitió y iii) la calidad del infractor.

De ahí que, a mi consideración, con independencia de su exactitud, debía **confirmarse** la decisión del Tribunal Local.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.